

Provincia de Zaragoza

- 1.731. «Juanita». Silíce. 56. Malón y Tarazonas.
1.745. «Ramón». Silíce. 56. Tarazona.

Provincia de Logroño

- 3.207. «Josefina». Lignito. 105. Turruncún.
3.222. «Segunda Josefina». Lignito. 183. Turruncún y Muro de Aguas.
3.243. «Maria». Lignito. 248. Arnedo, Préjamo y Turruncún.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 158/1966, de 20 de enero, por el que se autoriza la adquisición directa de maquinaria para el Silo del Servicio Nacional del Trigo de Mérida (Badajoz).

Realizándose en el Silo del Servicio Nacional del Trigo sito en Mérida (Badajoz) obras de ampliación de su capacidad inicial de seis mil toneladas métricas, con el fin de incrementarla en otras ocho mil toneladas y alcanzar la cifra de catorce mil toneladas métricas, cuya capacidad total requieren las necesidades de almacenamiento de la comarca, se hace preciso adquirir la maquinaria y elementos de instalación eléctrica correspondientes, para su adecuado funcionamiento.

Teniendo en cuenta que la maquinaria actual del citado Silo fue suministrada y montada en el año mil novecientos cuarenta y ocho por la Casa «Buhler. S. A.», de Madrid, y que algunos de los elementos de la que es necesaria adquirir para la ampliación llevada a efecto serán prolongación de los existentes, debiendo ser idénticos los demás con el fin de lograr una perfecta sistematización y señalización del conjunto de dicha maquinaria que permita garantizar su normal y eficiente funcionamiento, es aconsejable prescindir del trámite de concurso y autorizar su adquisición directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y siete, apartado primero, en relación con la disposición final segunda del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto número novecientos veintitrés, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir mediante contratación directa, prescindiendo del trámite de concurso, hasta un límite de tres millones doscientas mil pesetas, la maquinaria y elementos de instalación eléctrica precisos para la ampliación de capacidad de ocho mil toneladas métricas que realiza el Silo de Mérida (Badajoz).

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trata, con cargo a los fondos del propio Organismo y previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 159/1966, de 20 de enero, por el que se corrigen los errores de los Decretos de 8 de abril de 1965 y de 23 de septiembre de 1965, por los que se declaraba de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de las zonas de San Tirso de Ambroa (La Coruña) y Mirafuentes (Navarra).

Por el Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco se declaraba de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Tirso de Ambroa, delimitándose la misma como perteneciente al término de Abegondo, cuando en realidad dicha parroquia pertenece al térmi-

no municipal de Irijoa (La Coruña). Por Decreto de veintitrés de septiembre del mismo año se declaraba asimismo de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mirafuentes, en la que se considera al término de Mirafuentes como perteneciente al Ayuntamiento de Mendaza (Navarra), no existiendo tal dependencia por constituir Mirafuentes un Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco por el que se declaraba de utilidad pública la concentración de la zona de San Tirso de Ambroa, quedará redactado de la siguiente forma:

Se declaraba de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Tirso de Ambroa (La Coruña), cuya perimetro será en principio el de la parte del término municipal de Abegondo (La Coruña), perteneciente a la parroquia de San Tirso de Ambroa. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El artículo primero del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se declaraba de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mirafuentes (Navarra), quedará redactado de la siguiente forma:

Se declaraba de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mirafuentes (Navarra), cuyo perimetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 160/1966, de 20 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de «Hereditades Abiertas» Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de «Hereditades Abiertas», Navalmoral de la Mata (Cáceres), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Hereditades Abiertas», Navalmoral de la Mata (Cáceres), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Navalmoral de la Mata (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Al Norte, con la dehesa «La Chaparrera» y la del Turruñuelo; al Sur, con el pueblo de Navalmoral de la Mata y las dehesas de «El Berrocal» y de Arriba; al Oeste, con las dehesas de «El Espadañal» y de Abajo, y al Este, con la del Turruñuelo. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del